

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 07 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 4 - 28013

Tfno: 914930450

Fax: 914930462

mercantil7@madrid.org

47002210

NIG: 28.079.00.2-2014/0114431

Procedimiento: Concurso Abreviado 500/2014

Sección 5ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS DE PERSONAS FISICAS

SECCION A

Demandante: D./Dña. RICARDO MOYA RODRIGUEZ

PROCURADOR D./Dña. MARIA CONCEPCION GIMENEZ GOMEZ

A U T O Nº 276/2022

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. JUAN CARLOS PICAZO MENENDEZ

Lugar: Madrid

Fecha: 04 de octubre de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 25/04/2019 fue dictado auto aprobando el plan de liquidación.

Por escrito fue presentado por la Administración Concursal propuesta de modificación del plan de liquidación para el presente concurso, el cual fue puesto de manifiesto a las partes personadas por el plazo legalmente fijado.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado por GANDARA SV SARL fueron formuladas diversas observaciones a la modificación del plan de liquidación. La Administración Concursal, a la que se dio vista de las citadas observaciones, presentó escrito alegando

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Régimen jurídico.

Dice el artículo 420 TRLC (aplicable al caso, aunque hoy derogado) que *1. El administrador concursal podrá solicitar del juez en cualquier momento la modificación del plan aprobado si lo estima conveniente para el interés del concurso y la más rápida satisfacción de los acreedores. La solicitud especificará las concretas reglas del plan que deben ser modificadas y aquellas otras que deban ser suprimidas o introducidas.*



2. La modificación deberá ajustarse a los trámites establecidos en esta ley para la aprobación del plan de liquidación.

3. Si lo estima conveniente, el juez, mediante auto, podrá aprobar la modificación propuesta en los términos en que hubiera sido solicitada por el administrador concursal, introducir en ella las modificaciones que estime necesarias u oportunas o denegar la solicitud de modificación.

4. Contra el auto los interesados podrán interponer recurso de apelación.

SEGUNDO.- Alegaciones.

Por parte de GANDARA SV SARL fueron realizadas las siguientes observaciones o propuestas de modificación del plan:

Entiende esta parte que se debe hacer constar en la mencionada adenda, que la vivienda sita en Valdeavero sigue encontrándose ocupada, por lo que las operaciones de liquidación que figuran deberán paralizarse hasta que realmente la vivienda se encuentre vacía y se pueda realizar la tasación correspondiente para comprobar el valor actual de la finca.

En segundo lugar, es necesario poner de manifiesto en la adenda, que así como señala el artículo 211 del TRLC, en cualquier estado del concurso, el juez podrá autorizar la dación de los bienes y derechos afectos a créditos con privilegio especial en pago o para el pago al acreedor privilegiado o a la persona que él designe.

Por ello, se debe hacer constar que en el caso en el que esta parte aceptara la dación, cabría la posibilidad de realizarla a favor de la persona que el acreedor privilegiado designe sin ningún tipo de delimitación.

En tercer y último lugar, es necesario que se refleje en la mencionada adenda, que en el caso de llegar a la fase de subasta, el acreedor privilegiado tendrá la facultad de ceder el remate a un tercero. Es decir, se debe hacer mención a la posibilidad de que el acreedor privilegiado, en caso de resultar mejor postor pueda hacer postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero, o en el caso en el que la subasta resulte desierta y el acreedor privilegiado haga uso de la facultad de solicitar la adjudicación, este pueda solicitar la misma con la facultad de ceder el remate a un tercero, siendo necesario para esta parte que se haga constar dicho extremo.

La cesión del remate a favor de un tercero no sólo no resulta perjudicial para la concursada, sino que además resulta beneficioso para los acreedores, pues recordemos que al igual que el resto, el acreedor privilegiado forma parte de la masa pasiva del concurso.



Asimismo, la posibilidad de ceder el remate lo que pretende es facilitar al acreedor que pueda transmitir sin mayores costes el bien para no tener que mantener en su patrimonio un bien sobre que no tiene otro interés que el de cobrar lo que se le adeuda mediante la posterior transmisión a un tercero.

En base a lo anteriormente expuesto, esta parte solicita que se realicen las modificaciones mencionadas en el presente escrito en la Adenda al Plan de liquidación, debiendo paralizar las actuaciones de liquidación hasta que la vivienda ocupada se encuentre vacía, que se establezca en la meritada la posibilidad de realizar la dación a favor de la persona que designe el acreedor privilegiado y se establezca la facultad de cesión de remate para el acreedor privilegiado.

La Ac, en su escrito de alegaciones, manifestó:

Primera.- Respecto de la petición de suspender las operaciones de liquidación hasta que la vivienda objeto de venta (que se encuentra ocupada) quede libre para realizar una tasación.

Cabe oponerse a dicha petición ya que el estado de ocupación o conservación del bien inmueble no constituye una situación jurídica que la Ley reconozca como causa obstativa o suspensiva del proceso de liquidación.

El interesado en adquirir la vivienda tiene conocimiento del precio de referencia del bien ya que es el que consta reflejado en el informe definitivo de la Administración Concursal, y que será el utilizado como precio de partida en la subasta. Además, el conocimiento físico del inmueble lo puede tener, bien por las referencias gráficas que se contengan en los correspondientes anexos informativos de las bases de subasta, o bien por observación directa exterior, y limitación del conocimiento de su estado interior al existir un derecho posesorio del ocupante, que está protegido por el ordenamiento jurídico.

En todo caso dada la especialidad de la entidad GANDARA SV SARL en la gestión de activos, ninguna dificultad debe tener a la hora de hacer una estimación del valor actual de la finca.

Segunda.- Respeto a la alegación de autorización de dación en pago o para pago del art. 211 del TRLC.

Cabe oponerse a dicha alegación en el sentido de recordar que la adenda del plan de liquidación sí contempla dicha posibilidad; si bien, se limita dicha opción a su ejercicio durante un mes desde su aprobación, en orden a posibilitar la continuación de otras fases o formas de realización del bien en aras del mayor interés del concurso.

No puede aceptarse la eliminación de dicha limitación temporal fijada por esta Administración Concursal, toda vez que, de mantenerse de forma indefinida durante todo el proceso de liquidación la posibilidad de dación en pago a voluntad del acreedor privilegiado, llevaría a una absoluta inseguridad jurídica. Por lo tanto, si el acreedor privilegiado no opta por la dación en pago, deberá continuarse con la siguiente



fase, que este caso será la venta concurrencial (en subasta); nueva fase de la liquidación en la que ya no podrá operar la dación en pago que no haya sido ejercitada en el plazo previsto por el acreedor privilegiado, al no ser admisible en derecho la inseguridad jurídica de los interesados que concurran a la subasta para la adquisición de dicho bien.

Tercera.- Respecto al posibilidad de cesión del remate a favor de un tercero en la fase de subasta por parte del acreedor privilegiado.

No se presenta oposición respecto a la posibilidad de cesión del remate a un tercero por parte del acreedor privilegiado para el supuesto en el que resulte el adjudicatario del bien en la subasta.

Por lo tanto, si el mejor postor resultase se el acreedor privilegiado, una vez le sea comunicada dicha circunstancia tras el cierre de la subasta, dispondrá de un plazo de diez días hábiles para manifestar su intención de proceder a la adquisición del bien para sí; o en su caso, proceder a la cesión del remate a un tercero, en cuyo caso será este último quien soporte las obligaciones nacidas de las bases de la subasta en relación con el otorgamiento de la escritura y pago del precio, debiéndose mantener las garantías y cauciones del mejor postor hasta dicha cesión en firme del remate por escritura de venta. Todo ello, quedando a salvo el posible ejercicio por terceros de derechos preferentes para la adquisición de dicho bien.

TERCERO.- Conclusión.

Por lo que se refiere a las alegaciones:

1º. Respecto de la petición de suspender las operaciones de liquidación hasta que la vivienda objeto de venta (que se encuentra ocupada) quede libre para realizar una tasación.

Como bien dice la AC el estado de ocupación o conservación del bien inmueble no constituye una situación jurídica que la Ley reconozca como causa obstativa o suspensiva del proceso de liquidación. En todo caso, frente a la disyuntiva de dejar pasar el tiempo o vender con la quita del valor del activo que implica la venta del inmueble con ocupante, la AC opta razonablemente por la segunda, en aras de agilizar la conclusión de concurso, que deviene en imperativa a estas alturas.

2º. Respeto a la alegación de autorización de dación en pago o para pago del art. 211 del TRLC.

Nuevamente tiene razón la Acd. El privilegiado debe optar por esa posibilidad en un plazo concreto, tal y como se indica en el plan, no pudiendo dejar el cumplimiento del mismo al albur de la voluntad de éste de manera indefinida. Como dice la Ac se limita dicha opción a su ejercicio durante un mes desde su aprobación, en orden a posibilitar la continuación de



otras fases o formas de realización del bien en aras del mayor interés del concurso.

3°. Respecto al posibilidad de cesión del remate a favor de un tercero en la fase de subasta por parte del acreedor privilegiado.

La AC no presenta oposición respecto a dicha posibilidad de cesión del remate a un tercero por parte del acreedor privilegiado para el supuesto en el que resulte el adjudicatario del bien en la subasta.

Por tanto, procede aprobar la modificación del plan de liquidación presentada por la AC con la posibilidad de cesión del remate a un tercero por parte del acreedor privilegiado para el supuesto en el que resulte el adjudicatario del bien en la subasta.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Apruebo la modificación del plan de liquidación presentada por la AC **con la posibilidad de cesión del remate a un tercero por parte del acreedor privilegiado para el supuesto en el que resulte el adjudicatario del bien en la subasta.**

El contenido del plan aprobado es el siguiente:

BIENES Y DERECHOS OBJETO DE REALIZACION

Los bienes y derechos que componen la masa activa actualmente del procedimiento y que aún no han podido realizarse obedecen a: II.1.- Vivienda Urbana, Trastero y Garaje en la localidad de Valdeavero sita en calle Plaza Palacio y calle La Fuente, inscrita en el Registro de la Propiedad de Meco, tomo 3.901, libro 42, folio 138 finca nº 4.611. Dicha vivienda cuenta con una superficie construida de noventa metros, superficie útil de setenta y seis metros, terreno de dos mil trescientos ochenta y cinco metros con noventa y seis decímetros cuadrados. Vivienda adquirida propiedad 100% del concursado, por compraventa en virtud de Escritura Pública, autorizada por el notario D. Isidro Lora-Tamayo Rodríguez en Alcalá de Henares el día 12/03/2008 con el nº 633/2008 de su protocolo.

II.2.- Finca Urbana (Local) en la localidad de Villanueva de la Torre sita en parcela nº 10 del conjunto destinado a Centro Comercial, ubicado en la parcela de uso comercial del sector S-5 de dicha localidad, Urbanización Santa Agueda, quinta fase. Local comercial en el edificio A con su frente a la calle Fernando de Rojas, señalado como A10, inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Guadalajara, referencia catastral 5218001VK7952N0010WZ, inscrito en tomo 1.934, libro 64, folio 19, finca nº 4.182. Dicho local cuenta con una superficie aproximada total de 121,44 metros cuadrados. Local adquirido 100% propiedad del concursado, por compraventa en



virtud de Escritura Pública, autorizada por el notario D^a María del Pilar Moratíel Llarena en Azuqueca de Henares el día 19/10/2006.

III. FORMA Y FASES PREVISTAS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS BIENES
La presente Adenda al Plan de Liquidación propone que la Administración Concursal se auxilie de una empresa especializada para llevar a cabo la ordenada realización de los bienes de manera inmediata. La empresa especializada participará en la venta a través de proceso concurrencial (subasta).

A tal efecto, esta Administración Concursal designa a una empresa especializada del sector, para llevar a cabo la realización de los activos indicados en la fase prevista de venta concurrencial (subasta) en la presente Adenda.

En todo caso, la intervención de la empresa especializada realizará su trabajo en cumplimiento de unas bases elaboradas por la Administración Concursal, que serán publicadas y notificadas con carácter previo al Juzgado de lo Mercantil para su conocimiento por todas las partes personadas en el proceso concursal. A la entidad especializada le serán de aplicación, en todo caso, las siguientes prescripciones y cumplimiento de requisitos:

- La empresa especializada promoverá y llevará a cabo todas las operaciones relativas a la venta de los bienes a través del correspondiente proceso concurrencial (subasta online); con la excepción del supuesto de la dación de bienes en o para el pago del crédito de los acreedores privilegiados.
- No será preceptivo la exigencia de caución a la entidad especializada.
- El plazo de duración máximo de las operaciones de liquidación por parte de la Entidad especializada no podrá ser superior a 4 meses en el supuesto de proceso de subasta.
- Los concretos mecanismos y el desarrollo de la subasta se ajustarán a las bases que la Administración Concursal confeccione y entregue a la entidad especializada, siempre que sean coherentes con el contenido y los principios, tanto de la Ley Concursal, como de la presente Adenda al Plan de liquidación.

Tanto la exigencia de prestación de caución, como su cuantía, a cargo de los interesados que participen en el proceso de venta de los bienes, será determinada por la Administración Concursal.

- El sistema de subasta realizado por la Entidad especializada deberá garantizar la transparencia del procedimiento y disponer de medios que permitan el libre acceso de todos los interesados, tanto a las pujas como a toda la información relevante, así como la verificación de la regularidad del proceso.



- Los emolumentos de la entidad especializada no superarán el 4%. El abono de dichos emolumentos a la Entidad especializada por su intervención en la realización de los bienes en cualquiera de sus fases y modalidades serán por cuenta del adquirente.

Las fases y especialidades para llevar a cabo la realización de los bienes serán las siguientes:

A) REALIZACIÓN DE LOS CITADOS BIENES AFECTOS A CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL POR EMPRESA ESPECIALIZADA.

Se llevará a cabo en el orden establecido a continuación, con la implantación en primer lugar de la posibilidad de la dación en o para el pago, con sujeción, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, artículos 209 y siguientes del TRLC, en los siguientes términos:

1. Dación en o para pago (artículo 211 del TRLC).

- Se ofrecerá al acreedor con privilegio especial la dación en pago o para pago por plazo de UN MES desde la fecha de aprobación judicial de la presente Adenda al Plan de Liquidación, siendo por cuenta de la Administración Concursal la negociación de las condiciones de la operación, que se formalizará en escritura pública dentro del mes siguiente a la fecha en que el acreedor con privilegio especial haya comunicado a la Administración Concursal (contacto@dictamconsult.com) su voluntad de adquirir la propiedad del bien. El plazo para la formalización de la operación podrá prorrogarse, si concurre justa causa, de forma directa por la Administración Concursal, por un plazo no superior a un mes.

- Mediante la dación en pago quedará completamente satisfecho el crédito con privilegio especial.

- Para llevar a cabo la dación en pago, el valor del bien será determinado por tasación oficial actualizada realizada por entidad homologada a cargo del acreedor privilegiado. Si por la Administración Concursal se estimase que dicho valor es inferior al precio real, se podrá interesar con cargo a la masa, la emisión de nueva tasación contradictoria por otra entidad homologada. En todo caso, una vez realizadas las dos tasaciones, el precio del bien vendrá determinado por la de mayor importe.

Si el valor del bien resultase superior al del privilegio especial, el acreedor privilegiado que haya optado por la adquisición del bien deberá reintegrar a la masa del concurso el importe que resulte de la diferencia entre el mayor precio del bien y el importe del crédito privilegiado que ostente dicho acreedor.

- En caso de dación para el pago, para la realización posterior del bien, se requerirá que la misma se efectúe por un valor no inferior al de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes



inmuebles. Si hubiera remanente, corresponderá a la masa activa. Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso con la clasificación que corresponda.

- Con la aprobación de la presente Adenda al Plan de Liquidación, la Administración Concursal estará expresamente autorizada para la realización u otorgamiento de cualesquiera actos o contratos que fueren precisos para llevar a cabo la transmisión del dominio.

- En ningún caso será necesario que por el juzgado se tenga que dictar auto de autorización y/o adjudicación. La aprobación de la presente Adenda al Plan de liquidación tendrá valor de autorización para enajenar los bienes o derechos afectos con crédito con privilegio especial o para darlos en pago o para el pago o de autorización para enajenar unidades productivas (artículo 419.2 del TRLC).

2. Venta concurrencial a través de entidad especializada (bienes afectos con privilegio especial).

- El proceso de venta concurrencial implica que no sea de aplicación el artículo 210 del TRLC, aplicable sólo a la venta directa, por lo que no será necesario el consentimiento expreso del acreedor privilegiado, ni tasación por entidad homologada.

- El plazo máximo para la realización de bienes por venta concurrencial será de 4 MESES, con la posibilidad de que la Administración Concursal solicite autorización del Juzgado de una única prórroga por la mitad de dichos plazos, sin que ello implique modificación de la presente Adenda.

- La venta de los bienes a los que será de aplicación las presentes bases, no estará sujeta a precio mínimo. Pero a los efectos de la adjudicación, se tomará como referencia el valor del bien reflejado por la Administración Concursal en la presente Adenda, cuyo importe será consignado en la página de subasta como precio de salida.

- La Administración Concursal podrá rechazar la oferta si la considerase insuficiente.

- En todos los casos, la adjudicación provisional al interesado que formule la oferta más alta no será automática, ni obligatoria para la Administración Concursal, no asumiendo ésta, ni la entidad especializada, responsabilidad o compromiso alguno en caso de no producirse la adjudicación.

- La cuenta de abono del precio obtenido será la del procedimiento concursal que designe la Administración Concursal (artículo 641.4 de la LEC).

Fracaso de la venta por cualquiera de las formas previstas.

- En caso de no ser posible la enajenación de activos por ninguno de los medios previstos, La Administración Concursal otorgará al acreedor privilegiado la adjudicación de dichos bienes en dación de pago de su deuda y solicitará al Juez del concurso, respecto del presente lote la declaración de bienes



como no esenciales para el concurso y su exclusión de la masa activa; petición que se articulará de conformidad a los trámites previstos por el art. 518 TRLC.

- Aprobada dicha declaración por el Juez, dichos bienes deben considerarse como bienes sin valor de mercado y ello permitirá a la AC solicitar la terminación del concurso ex artículo 468 TRLC aún a pesar de la existencia de bienes en el activo que no hayan podido ser liquidados.

- La Administración Concursal queda facultada en este caso con la aprobación de la presente Adenda para proceder a la venta sin necesidad de recabar autorización judicial.

3. Destino del importe obtenido en caso de venta de bienes afectos a privilegio especial.

El destino del importe obtenido en caso de bienes afectos a privilegio especial se realizará de conformidad a la previsión legal contenida en el artículo 213 TRLC, se establece lo siguiente:

- Cualquiera que sea el modo de realización de los bienes afectos, los acreedores privilegiados tendrán derecho a recibir el importe resultante de la realización del bien o derecho en cantidad que no exceda de la deuda originaria, cualquiera que fuere el valor atribuido en el inventario, conforme a lo establecido en esta ley, al bien o derecho sobre el que se hubiera constituido la garantía. Si hubiera remanente, corresponderá a la masa activa.

- Si no se consiguiese la completa satisfacción del crédito, la parte no satisfecha será reconocida en el concurso con la clasificación que corresponda.

IV. CONDICIONES APLICABLES A TODAS LAS MODALIDADES DE LIQUIDACIÓN, ESPECIAL REFERENCIA A LOS GASTOS E IMPUESTOS

- Los bienes objeto de venta se transmiten como cuerpo cierto y en el estado en que se encuentran, sin garantía alguna ("as is, where is").

- Cualquier clase de comprobación o verificación sobre los elementos objeto de esta Subasta correrán plenamente a cargo del interesado.

- Los bienes serán adjudicados libres de cargas, (y así se solicitará al Juzgado dicha adjudicación) incluyendo la cancelación de segundas hipotecas y embargos que pesen sobre los activos, salvo las cargas urbanísticas y los derechos relativos al dominio.

- Todos los gastos e impuestos de la compraventa serán a cargo del adjudicatario. Esta obligación de pago al margen de lo dispuesto en las diversas normas respecto a la determinación del obligado tributario tiene la consideración de acuerdo privado entre partes, y es una obligación aceptada de forma expresa y voluntaria por el adjudicatario al mismo tiempo que la aceptación de las presentes bases.



• Serán de cargo del adjudicatario todos los gastos e impuestos, incluidos los que se deriven de la formalización de la escritura de compraventa, de la liquidación del Impuesto Sobre el Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía) resultante de la transmisión de los bienes. También serán de cuenta del comprador las deudas derivadas de la comunidad de propietarios, así como todos los gastos que recaigan o hayan recaído sobre el activo de naturaleza inmobiliaria (IBI Incluido) y que estén pendientes a la fecha de adjudicación, incluidos todos los impuestos, arbitrios, y cargas urbanísticas o cualquier otro que se derive del bien transmitido. Asimismo, es importante indicar que todos los gastos e impuestos de la compraventa serán por parte del adjudicatario, incluidos los que se deriven en su caso de la formalización de escrituras, cancelación de cargas y anotaciones registrales tanto de embargo como dimanantes del concurso. El adjudicatario exonerará a la Administrador Concursal de la obtención y/o aportación, en su caso, de los certificados energéticos que fueran exigibles; y en todo caso, si resultase de obligado cumplimiento la obtención y/o aportación de los mismos, los gastos para llevarlo a cabo deberán ser asumidos por parte del comprador.

V. PAGO DE LOS CRÉDITOS

Con el producto de las operaciones descritas y hasta donde alcance, se procederá al pago de los créditos concurrentes, tanto de los créditos contra la masa devengados a la fecha del presente plan de liquidación como los que se pudieran devengar con posterioridad, ya sea como consecuencia de las operaciones de liquidación o por cualquier otro motivo.

El orden de pago de los créditos se ajustará a lo prevenido en los artículos 429 y siguientes de la Ley Concursal.

Así, los créditos con privilegio especial se harán efectivos con el producto de la realización de los bienes y derechos afectos y el exceso sobre los referidos créditos con privilegio especial que, en su caso, se obtenga, acrecerá la masa activa, según se ha descrito en el apartado III.B.4.

Una vez realizados todos los bienes y derechos no afectos a créditos con privilegio especial, se procederá al pago de los créditos en el siguiente orden:

1. Créditos contra la masa, a sus respectivos vencimientos de conformidad con lo establecido por el artículo 429 del Texto Refundido de la Ley Concursal.
2. Créditos con privilegio general, que se abonarán siguiendo el orden establecido en el artículo 432 en relación con el 280, ambos del Texto Refundido de la Ley Concursal y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.
3. Créditos ordinarios a prorrata, junto con los créditos con privilegio especial en la parte en que éstos no hubieren sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos.



4. Créditos subordinados. Los créditos subordinados no se harán efectivos hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios y dentro del orden que se establece en el artículo 281 LC y, en su caso, a prorrata dentro de cada número.

Líbrese mandamiento al Registro Mercantil de Madrid, haciendo entrega del mismo al procurador de la concursada para que cuide de su diligenciado y devolución.

Remítase por la AC la información legalmente establecida, para su publicación en el portal de liquidaciones concursales del Registro Público Concursal.

Dese traslado del edicto a la representación procesal de la concursada para su publicación en el Registro Público Concursal en el plazo de cinco días.

Notifíquese este Auto según lo dispuesto a las partes personadas, previniéndose de que contra él mismo cabe recurso de apelación dentro de los 20 días siguientes a su notificación. Así lo declara, manda y firma en el día de la fecha, el Magistrado-Juez de este Juzgado, Juan Carlos Picazo Menéndez.

Diligencia.- En el día de la fecha se me entrega la presente resolución, para su unión a los autos de su razón, con notificación de su contenido a las partes, de lo que como Secretaria Judicial DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento 5ª Auto aprueba modificación plan de liquidación firmado electrónicamente por JUAN CARLOS PICAZO MENENDEZ, JOSE VELA PEREZ